

REAL DECRETO 2274/1985, DE 4 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS CENTROS OCUPACIONALES PARA MINUSVALIDOS.

La ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los minusvalidos, ha introducido en la legislación española un sistema complejo de principios objetivos y medidas de carácter tuitivo para conseguir un tratamiento diferenciado de los minusvalidos, en orden a su participación en la sociedad, de acuerdo con las posibilidades personales de cada uno, que haga efectivo el disfrute de los derechos reconocidos en la Constitución Española de 1978.

El artículo 53 de la mencionada ley establece el servicio social de centros ocupacionales para garantizar a los minusvalidos con un acusado grado de discapacidad, la realización de actividades o labores ocupacionales y la prestación de los servicios de ajuste personal y social.

En desarrollo del citado precepto de la ley de Integración Social de los minusvalidos, el presente Real Decreto define los centros ocupacionales como un medio adecuado para la superación de los obstáculos que encuentran los minusvalidos en el proceso de la integración laboral, cuando por su minusvalía no puedan acceder al empleo en una empresa o en un centro especial de empleo. Al mismo tiempo se establecen la naturaleza, requisitos y demás condiciones mínimas que han de reunir los centros ocupacionales para su creación y funcionamiento, sin perjuicio de las disposiciones que puedan dictar las Comunidades autónomas sobre la materia. Por último, se prevén los mecanismos de financiación de los centros en función de la titularidad de los mismos.

En su virtud, a propuesta del ministro de trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el consejo de estado, y previa deliberación del consejo de ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985, dispongo:

Capítulo primero Disposiciones generales

Artículo 1. Ambito de aplicación y exclusiones.

Uno.- El presente Real Decreto regula la naturaleza, características y condiciones mínimas de los centros ocupacionales previstos en el artículo 53 de la ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los minusvalidos, a los efectos de su creación y funcionamiento, así como determina los sujetos de este servicio social y los titulares de dichos centros.

Dos.- Quedan excluidos de su ámbito de aplicación:

A) los servicios y establecimientos especializados a que se refiere el artículo 52 de la ley de Integración Social de los minusvalidos.

B) los centros especiales de empleo contemplados en el artículo 41 de la ley de Integración Social de los minusvalidos.

C) los centros de Educación Especial, reconocidos como tales por la ley, aun cuando dispongan de aulas o talleres para el aprendizaje profesional de los minusvalidos en ellos integrados.

Capítulo II

Concepto y naturaleza de los centros ocupacionales

Artículo. 2. Naturaleza.

Uno.- Los centros ocupacionales constituyen un servicio social para el desarrollo personal de los minusvalidos en orden a lograr, dentro de las posibilidades de cada uno, la superacion de los obstaculos que la minusvalia les supone, para la Integración Social.

Dos.- Tendran la consideracion de centros ocupacionales aquellos establecimientos que tengan como finalidad asegurar los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a los minusvalidos, cuando por el grado de su minusvalia no puedan integrarse en una empresa o en un centro especial de empleo.

Tres.- Los centros ocupacionales no tendran, en ningun caso, caracter de centros de trabajo para los minusvalidos sujetos de este servicio social.

Artículo. 3. Terapia ocupacional.

A los efectos del presente Real Decreto se entendera por terapia ocupacional aquellas actividades o labores, no productivas, realizadas por minusvalidos, de acuerdo con sus condiciones individuales, bajo la orientacion del personal tecnico del centro encaminadas a la obtencion de objetos, productos o servicios que no sean, regularmente, objeto de operaciones de mercado.

Artículo. 4. Servicios de ajuste personal y social.

Por servicios de ajuste personal y social se entenderan aquellos que procuran a los minusvalidos en los centros ocupacionales una mayor habilitacion personal y una mejor adaptacion en su relacion social.

Capítulo III

Creacion de centros

Artículo. 5. Titulares.

Los centros ocupacionales podran ser creados por las administraciones Publicas y por instituciones o personas juridicas privadas sin animo de lucro.

Artículo. 6. Registro.

Uno.- La calificacion e inscripcion en el registro de centros ocupacionales del Instituto Nacional de Servicios Sociales o, en su caso, del organismo correspondiente de las Comunidades autonomas sera preceptiva para la creacion de los centros ocupacionales.

Dos.- Para la inscripcion en el registro se exigira el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los titulares de los centros:

1. Acreditacion de la personalidad juridica del titular.
2. Acreditar la viabilidad tecnica del proyecto, en funcion de las instalaciones, equipamiento y organizacion adecuados, incluyendo memoria sobre las previsiones de financiacion y sostenimiento del centro.
3. Prever la constitucion de la plantilla del centro, con el personal tecnico y de apoyo, en posesion de las titulaciones profesionales adecuadas, que las actividades del centro proyectado precisen.

Capítulo IV

Organizacion y funcionamiento

Artículo. 7. Organización.

Uno.- La organización y métodos de las actividades o labores a desarrollar en los centros ocupacionales tenderán a favorecer la futura incorporación de los minusválidos al trabajo productivo.

Dos.- En los centros ocupacionales se podrán establecer sistemas de premios o recompensas en orden a fomentar la más adecuada integración del minusválido en las actividades del centro. Tales sistemas deberán ser supervisados por los equipos multiprofesionales.

Artículo. 8. Contratación de profesionales.

Los titulares de los centros deberán contratar a profesionales, tanto de carácter técnico como de apoyo, en número suficiente y con las titulaciones oficiales adecuadas a los diferentes tipos de actividades que se realicen en aquellos.

La relación jurídica de este personal se regirá por la normativa laboral común.

Artículo. 9. Instalaciones.

Los centros ocupacionales dispondrán de las instalaciones y medios técnicos y materiales necesarios para prestar los servicios definidos en los artículos 3.

Y 4.

Capítulo V

Requisitos para el acceso de los minusválidos

Artículo. 10. Podrán integrarse en los centros ocupacionales regulados en esta disposición, los minusválidos que reúnan los siguientes requisitos:

A). estar en edad laboral.

B) haber sido valorados y calificados como tales por los equipos multiprofesionales a que se refiere el artículo 10 de la ley de Integración Social de minusválidos.

C) disponer de una resolución motivada del equipo multiprofesional sobre la necesidad de integración en un centro ocupacional por no ser posible en una empresa o en un centro especial de empleo, dada la acusada minusvalía Temporal o permanente.

Capítulo VI

Derechos y deberes de los minusválidos

Artículo. 11. Los minusválidos integrados en centros ocupacionales tendrán reconocidos los derechos y deberes básicos que se establecen a continuación:

Uno.-derechos.

A). recibir los servicios definidos en los artículos 3. Y 4.

B) participar por sí mismo o representado en la organización de las actividades del centro.

A). desarrollar, en la medida de sus posibilidades, las actividades o labores del centro ocupacional.

B) asistir al centro con la asiduidad que le permitan las circunstancias particulares del minusválido.

C) someterse a las revisiones periodicas que determine el equipo multiprofesional a fin de garantizar en todo momento que la actividad del minusvalido en el centro se adecua a su capacidad y para valorar las posibilidades de acceder a un trabajo productivo.

Capítulo VII

Financiacion de centros

Artículo. 12.

Uno.-los centros promovidos por las administraciones publicas seran financiados con cargo a sus propios presupuestos. No obstante, los centros dependientes de corporaciones locales podran ser financiados, en su caso, con cargo a los creditos consignados a tal fin en los presupuesto de organismos publicos.

Dos.-las instituciones o personas juridicas privadas sin animo de lucro titulares de centros ocupacionales, cuya creacion haya sido autorizada conforme a lo dispuesto en el articulo 6., Podran obtener las subvenciones de sostenimiento que tengan establecidas para este fin las administraciones publicas en sus presupuestos, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, sobre regimen unificado de ayudas publicas a disminuidos y disposiciones de aplicacion del mismo o las ayudas economicas que las sustituyan en desarrollo del articulo 4. De la ley de Integración Social de los minusvalidos.

Disposiciones transitorias

Primera.-en tanto se constituyan los equipos multiprofesionales a que se hace referencia el articulo 10 de la ley 13/1982, de 7 de abril, sus funciones con respecto al presente Real Decreto seran asumidas por los equipos de valoracion y orientacion de los centros base del servicio social de minusvalidos fisicos y psiquicos del Instituto Nacional de Servicios Sociales, los cuales se atenderan en su actuacion a las normas establecidas en el Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio.

Segunda.-los centros ocupacionales actualmente en funcionamiento tendran el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, para solicitar la calificacion e inscripcion en el registro de centros ocupacionales, de acuerdo con lo establecido en el articulo 6. De este Real Decreto. Durante dicho plazo, estos centros podran acogerse a las ayudas previstas en el articulo 12.

Disposicion adicional

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se aplicara con caracter Supletorio en aquellas Comunidades autonomas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan dictado normas sobre la materia.

Disposicion derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

Disposicion final

Se faculta al ministro de trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Real Decreto, que entrara en vigor el día siguiente al de su publicacion en el "Boletín Oficial del estadoö.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.-Juan Carlos I-el ministro de trabajo ySeguridad Social, Joaquín Almunia Amann.

© IMSERSO-Observatorio de la Discapacidad (ODC)